

ORDEN de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se acuerda hacer pública la constitución y Estatutos de la Mancomunidad de Municipios comarca de la Churrería (Segovia, Valladolid).

Acogiéndose al derecho de asociación, reconocido a los Municipios por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Municipios de Adrados, Aldeasoña, Calabazas de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Fuentesauco de Fuentidueña, Hontalbilla, Membibre de la Hoz, Olombrada, Provincia de Segovia, y Bahabón, Campaspero, Camporredondo, Canalejas de Peñafiel, Cogeces del Monte, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Montemayor de Pililla, La Parrilla, Peñafiel, San Miguel del Arroyo, Santibáñez de Valcorba, Torre de Peñafiel, Torrecárcela, Traspinedo y Vitoria, Provincia de Valladolid, han decidido constituir una Mancomunidad municipal para la prestación de servicios y la realización de obras de interés común.

A tal efecto, reunidos sus representantes en Asamblea, redactaron el proyecto de Estatutos por los que se ha de regir la Mancomunidad. Seguidamente, se efectuaron los trámites de información pública, emisión de informes por las Excmas. Diputaciones Provinciales de Segovia y Valladolid y aprobación de la constitución y Estatutos de la Mancomunidad por los Plenos de las Corporaciones municipales interesadas, con las mayorías requeridas legalmente.

Por todo lo cual, para general conocimiento y su necesaria inscripción en el Registro de Entidades Locales, esta Consejería acuerda hacer pública la constitución de la Mancomunidad Comarca de la Churrería, integrada por los Municipios anteriormente citados, cuyos Estatutos se reproducen en el Anexo de la presente Orden.

Valladolid, 30 de marzo de 1995.

El Consejero,

Fdo.: César Huidobro Díez

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD COMARCA DE LA CHURRERIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales y Finalidad

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente se constituye la Mancomunidad voluntaria de Municipios constituidos por los Ayuntamientos de: Cogeces del Monte, Torrecárcela, Montemayor de Pililla, Camporredondo, Vitoria, Santibáñez de Valcorba, Traspinedo, La Parrilla, Fompedraza, Canalejas de Peñafiel, Langayo, Manzanillo, Bahabón, Peñafiel, Torre de Peñafiel, Campaspero y San Miguel del Arroyo, pertenecientes a la provincia de Valladolid y por los Ayuntamientos de: Fuentesauco de Fuentidueña, Olombrada, Membibre de la Hoz, Aldeasoña, Adrados, Cozuelos de Fuentidueña, Hontalbilla y Calabazas de Fuentidueña, pertenecientes a la provincia de Segovia.

La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 2.º La Mancomunidad que se constituye se denominará Comarca de la Churrería.

Art. 3.º 1. Los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad tendrán su sede en la localidad de Campaspero (Valladolid) donde habrán de adoptarse las resoluciones y celebrarse las sesiones de los órganos rectores de la misma y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de la Mancomunidad podrá cambiar la sede oficial de la Mancomunidad mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del número de miembros presentes. Una vez acordado el cambio se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia y en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» aunque su eficacia se producirá desde el día siguiente a la fecha del acuerdo salvo que en el mismo se disponga otra cosa.

Art. 4.º Son fines de la Mancomunidad los siguientes:

a) La obtención y explotación de la concesión para aprovechar privativamente las aguas de los manantiales de la Villa de Fuentidueña, o de cualquier otro manantial o cauce que sirva para tal fin, para destinarlo al servicio de abastecimiento de agua de cada uno de los municipios mancomunados.

b) Mantenimiento de todas las redes de abastecimiento y gestión del suministro hasta los depósitos reguladores de las respectivas redes municipales.

c) A iniciativa de cualesquiera de los municipios mancomunados, o del propio Consejo de la Mancomunidad, se podrán ampliar los fines de ésta sin que en ningún caso la ampliación suponga la asunción de la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios.

Art. 5.º Inicialmente será objeto de aprovechamiento común, cuya gestión se encomienda a la Mancomunidad, las instalaciones de captación o toma de agua ubicadas en el Manantial «El Salidero», así como las conducciones generales e individuales que llevan el agua hasta los depósitos generales de distribución de cada municipio integrado en la Mancomunidad, obras, instalaciones y conducciones que están comprendidas en el Proyecto Técnico de «Abastecimiento de agua a la Comarca de la Churrería», así como las ampliaciones y modificaciones realizadas a dicho proyecto.

Art. 6.º Previa cesión por los respectivos Ayuntamientos y, en su caso, por la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por las Diputaciones Provinciales de Valladolid y Segovia, todas las obras, instalaciones y elementos comprendidos en el artículo anterior, serán propiedad exclusiva de la Mancomunidad teniendo la calificación de bienes de dominio público, ejerciendo la Mancomunidad sobre ellos las potestades que la legislación vigente atribuye a los municipios.

Art. 7.º Los municipios que se integren en la Mancomunidad serán propietarios de sus redes e instalaciones internas de abastecimiento de agua a sus poblaciones siendo de su cuenta la

conservación y mantenimiento de las mismas.

CAPITULO II

Organos Rectores de la Mancomunidad

Art. 8.º La Mancomunidad estará representada y administrada por los siguientes órganos:

A) Organos de Gobierno:

1.º Presidente.

2.º Vicepresidente.

3.º Consejo.

B) Organos complementarios:

1.º Comisiones Informativas.

2.º Comisión Especial de Cuentas.

Art. 9.º El Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta o mediante la aprobación del Reglamento Orgánico podrá establecer una Comisión de Gobierno compuesta por el Presidente de la Mancomunidad y un número no superior al tercio del número legal de miembros del Consejo.

Art. 10. 1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Consejo de entre sus miembros por mayoría absoluta de los votos.

2. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el Consejo de la Mancomunidad.

3. Si ninguno de los candidatos obtiene mayoría absoluta en primera votación, se procederá a efectuar una segunda votación en la que resultará elegido Presidente el candidato que consiga la mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, se resolverá la elección por sorteo.

4. Una vez elegido, el candidato a Presidente tomará posesión de su cargo previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

5. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

6. Las votaciones para la elección y destitución del Presidente serán secretas.

Art. 11. El Presidente designará Vicepresidentes en número máximo de dos, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, si existiere, o, en su defecto, de entre los miembros del Consejo, que le sustituirán por orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal.

Art. 12. El Consejo de la Mancomunidad se integrará por todos los vocales representantes de los municipios mancomunados.

Art. 13. 1. Los municipios que integran la Mancomunidad estarán representados en el Consejo según las Entidades

singulares de población que reciban el servicio de abastecimiento de agua, en la proporción siguiente:

Cada municipio contará con un representante en la Mancomunidad por cada Entidad singular cuya población no exceda de 700 habitantes, de 701 a 1.500 habitantes 2 representantes, y las entidades que superen esa cifra contarán con 3 representantes.

Si el número total de miembros del Consejo fuera par, se añadirá uno más que corresponderá designarlo al municipio de mayor población.

2. A los efectos de estos Estatutos la Entidad singular de población será considerada en los términos previstos en el apartado 1.a) de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 26 de septiembre de 1989 («B.O.E.» n.º 238, de 4 de octubre de 1989). Las nuevas entidades que se constituyan a partir de la entrada en funcionamiento de la Mancomunidad, quedarán adscritas al municipio al que pertenezcan en el momento de su creación.

3. En ningún caso los representantes de un municipio en el Consejo podrán alcanzar la mayoría absoluta de su número. En el caso de que por aplicación de la regla establecida en el párrafo anterior correspondiera a un municipio un número de vocales equivalente a la citada mayoría absoluta, se reducirá el número de vocales que representen a ese municipio en la proporción correspondiente, hasta quedar con el máximo posible sin vulnerar la regla establecida en este párrafo.

4. La población a tener en cuenta para la designación del número de representantes será la población de derecho según la última rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, aprobada por el órgano competente del Ayuntamiento previa a la constitución del Consejo de la Mancomunidad.

5. El número de representantes de cada municipio no se alterará hasta que se renueve el Consejo por haber expirado su mandato.

6. Los Plenos de los Ayuntamientos mancomunados, designarán sus representantes en el Consejo de entre sus Concejales para un período que se hará coincidir con el de su mandato en las Corporaciones Municipales.

7. El cese como Concejales llevará implícita la pérdida automática de la condición de vocal del Consejo. Igualmente, los Ayuntamientos podrán revocar los nombramientos de sus representantes, designando a los que hayan de sustituirlos; así como nombrar nuevo representante cuando se haya producido una vacante por cualquier otra causa. En estos supuestos el mandato del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado.

8. Junto a los miembros titulares del Consejo podrá cada Ayuntamiento designar un suplente que sustituirá al titular en los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 6.º de este artículo, tras la renovación de los Ayuntamientos y hasta la constitución del nuevo Consejo, los miembros del mismo continuarán en funciones para la administración ordinaria sin que puedan adoptarse en ningún caso acuerdos para los que se requiera

una mayoría cualificada.

CAPITULO III

Competencia Funcional

Art. 14. Son atribuciones del Consejo de la Mancomunidad las siguientes:

- 1.º La constitución del Consejo, la elección del Presidente y su cese por moción de censura.
- 2.º La creación de Comisiones Informativas y la estructura y composición de éstas así como de la Comisión Especial de Cuentas.
- 3.º La determinación del número de representantes de cada municipio en el Consejo por aplicación de las reglas establecidas en el artículo 13 de estos Estatutos.
- 4.º Los acuerdos relativos a la integración o exclusión de municipios en la Mancomunidad.
- 5.º La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
- 6.º La aprobación de los Presupuestos y las cuentas generales.
- 7.º El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- 8.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- 9.º Todas aquellas cuya aprobación exija una mayoría cualificada.
- 10.º Determinación de las cuotas de cada municipio mancomunado.
- 11.º Aquellas otras que la legislación vigente en materia de régimen local encomiende al Pleno de los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Art. 15. Son atribuciones de la Comisión de Gobierno las siguientes:

- 1.º La asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- 2.º Las que le deleguen el Presidente y el Consejo de la Mancomunidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 16. El Presidente ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1.º Dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad.
- 2.º Representar a la Mancomunidad.
- 3.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de todos los órganos colegiados, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.

4.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.

5.º Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras de la Entidad.

6.º Disponer gastos dentro de los límites que se establezcan en las bases de ejecución del Presupuesto; ordenar pagos, autorizar ingresos y rendir cuentas.

7.º Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Entidad.

8.º Ejercitar acciones judiciales y administrativas, así como las actuaciones precisas para la defensa en los procedimientos incoados contra la Mancomunidad, en caso de urgencia.

9.º Adoptar personalmente y, bajo su responsabilidad, en caso de urgencia inaplazable, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al órgano competente.

10.º Las demás que atribuya la legislación vigente en materia de régimen local al Alcalde, en cuanto que sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y siempre que la función no esté atribuida por estos Estatutos a otros órganos de la Mancomunidad.

Art. 17. El régimen de delegación de los órganos de la Mancomunidad será el establecido en los artículos 43, 44, 45 y 51 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

CAPITULO IV

Régimen Jurídico

Art. 18. 1. Los acuerdos del Consejo y de la Comisión de Gobierno se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple de los miembros presentes.

2. No obstante, se exigirá mayoría cualificada en todos los supuestos previstos en el artículo 47, apartados 2 y 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en los regulados en estos Estatutos.

Art. 19. El Consejo celebrará sesión ordinaria como mínimo cada tres meses, y extraordinaria, cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos del número legal de miembros de la entidad.

Art. 20. La Comisión de Gobierno, de existir, celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez cada dos meses y extraordinaria cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros.

Art. 21. Las Comisiones Informativas y la Comisión Especial de Cuentas funcionarán en los términos previstos en la legislación vigente para las demás entidades locales.

Art. 22. En lo no previsto en estos Estatutos para el funcionamiento y régimen jurídico de los órganos de la Mancomunidad, será de aplicación lo establecido en el Reglamento

Orgánico de la Mancomunidad, si existiera, y en el resto de la legislación vigente para las demás entidades locales.

CAPITULO V

Funcionarios de la Mancomunidad

Art. 23. 1. Es competencia de la Mancomunidad la determinación de la plantilla de personal y la aprobación de la relación de puestos de trabajo así como el catálogo de los mismos, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, será competencia de la Mancomunidad la selección y formación de su personal.

3. El personal al servicio de la Mancomunidad se regirá por las normas generales aplicables al personal al servicio de las entidades locales.

Art. 24. 1. Las funciones públicas necesarias a las que se refiere el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, serán desempeñadas por un funcionario con habilitación de carácter nacional para lo cual se crearán los correspondientes puestos de trabajo, que serán clasificados por el Ministerio para las Administraciones Públicas en los términos establecidos en el artículo 2.º del R.D. 731/1993, de 14 de mayo.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si el puesto de trabajo de Secretario se clasifica en clase tercera, las funciones de tesorería, contabilidad y recaudación podrán ser encomendadas a un miembro de la Corporación o a un funcionario de la misma.

3. Si la Comunidad Autónoma eximiera a la Mancomunidad de la obligación de mantener puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en base al escaso volumen de servicios o de recursos para mantener estos puestos, las funciones reservadas a estos funcionarios se ejercerán por alguno de los sistemas previstos en los artículos 5.º ó 30.2 del R.D. 731/1993, de 14 de mayo, o a través de funcionario con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que la integran mediante habilitación acordada por el Pleno del Consejo, previa conformidad del funcionario propuesto y del Ayuntamiento donde presta sus servicios.

Esta habilitación será revocable en cualquier momento por el propio Consejo de la Mancomunidad por propia iniciativa o a instancia del funcionario o de la Corporación donde presta sus servicios y siempre con audiencia de los afectados.

CAPITULO VI

Régimen Económico

Art. 25. La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Los productos y rentas de su patrimonio.

2.º Las tasas y los precios públicos que establezcan por la utilización de bienes de dominio público de su propiedad o por la prestación de servicios de su competencia.

3.º Las contribuciones especiales en los términos del artículo 132 de la Ley de Haciendas Locales.

4.º Los procedentes de operaciones de crédito.

5.º Aportaciones de los municipios que integran la Mancomunidad.

6.º Las subvenciones y transferencias que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma, de la Provincia o de cualquier Entidad pública o privada.

Art. 26. Las aportaciones municipales a que se refiere el apartado 5.º del artículo anterior serán las siguientes:

a) Inicial, destinada a financiar los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de la Mancomunidad.

b) Ordinarias, para financiar las partidas de los Presupuestos de la Mancomunidad que tengan como finalidad atender los gastos generales y los de entretenimiento y conservación de los servicios encomendados.

c) Extraordinarias, para financiar las partidas del Presupuesto anual destinadas a atender gastos de primer establecimiento o inversiones.

Art. 27. La aportación inicial de cada municipio se hará por el número de habitantes de la Entidad singular de población. Su importe se calculará dividiendo el importe de los gastos entre el total de la población afectada y multiplicando el cociente por los habitantes de cada Entidad singular.

La población a tener en cuenta será la que resulte de los datos del Padrón de Habitantes rectificado al día 1 de enero de cada año.

Art. 28. Las aportaciones ordinarias de los municipios a la Mancomunidad se determinarán teniendo en cuenta el consumo de cada Entidad singular y será el resultado de aplicar al mismo las tarifas que apruebe la Mancomunidad.

Art. 29. 1. Las aportaciones extraordinarias estarán en función del beneficio que cada inversión concreta aporte a cada municipio mancomunado. A tal efecto, en los proyectos redactados para la ejecución de la inversión, se determinará el porcentaje de afección de la inversión a los distintos municipios.

2. Si el beneficio de la inversión no fuera individualizable, la aportación extraordinaria se hará teniendo en cuenta la población según lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 30. La determinación de las aportaciones de cada municipio se acordará anualmente por el Consejo de la Mancomunidad pudiendo recurrirse este acuerdo por los municipios afectados en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 31. Las aportaciones económicas de los municipios, se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo de la Mancomunidad. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de sus cuotas en más de un semestre, el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin

haberse hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, la retención de las cuotas pendientes con cargo a las cantidades que, por cualquier concepto, fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, a fin de que se las entregue a la Mancomunidad. Todos los municipios quedarán obligados a la domiciliación bancaria de su respectiva aportación.

Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso.

Los acuerdos del Consejo de la Mancomunidad a que se refiere este artículo podrán ser recurridos por los municipios afectados en los términos previstos en la legislación vigente, lo mismo que los actos administrativos liquidatorios de las deudas que tengan los municipios de la Mancomunidad.

Art. 32. El Presupuesto General de Ingresos y Gastos se aprobará anualmente por el Consejo en los plazos y con los requisitos que la legislación de régimen local establece para los mismos.

Art. 33. En cuanto a rendición de la Cuenta General del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio, se estará a las normas que regulan las de igual carácter de los Ayuntamientos, correspondiendo su aprobación al Consejo previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.

Art. 34. La Mancomunidad podrá acudir al crédito en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de régimen local establece para los Ayuntamientos.

Si la Mancomunidad no abonara dentro del plazo el importe de los intereses y amortización del crédito que se conceda, se autorizará a la entidad prestamista a compensar las cantidades vencidas y no pagadas de las transferencias o cualquier otro ingreso que por cualquier concepto se haya de hacer a la Mancomunidad y ello sin perjuicio de que se produzcan las demás consecuencias en la normativa vigente que sean de aplicación.

En el supuesto de que se produzca la disolución de la Mancomunidad teniendo cantidades pendientes de pago como consecuencia de créditos concedidos, se estará a lo dispuesto en estos Estatutos. En este sentido y a efectos de prorrateo y liquidación de la deuda entre los municipios que componen la Mancomunidad se considera que todos participan proporcionalmente al número de habitantes en la misma, salvo que expresamente se indique a la entidad prestamista los porcentajes de participación de cada municipio a estos efectos.

Art. 35. Los municipios, caso de ser necesario, facilitarán a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones de contribuyentes y listas cobratorias de los usuarios de los servicios que preste la Mancomunidad.

Capítulo VII

De la concesión y aprovechamiento de las aguas

Art. 36. Es competencia de la Mancomunidad, la gestión de los caudales objeto de la concesión administrativa otorgada a los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad por Resolución de

de fecha ,

en las condiciones reglamentarias y en especial en las que constan en la Resolución antes mencionada.

Art. 37. Todos los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad tienen derecho al aprovechamiento conjunto del caudal concedido, para el abastecimiento de agua de sus respectivas poblaciones.

Art. 38. En tanto la Mancomunidad limite sus funciones a las de distribución de agua en la red primaria, cada Ayuntamiento usuario deberá instalar un contador general en la cabecera de su red de distribución.

Art. 39. La unidad tipo de consumo será el metro cúbico de agua, no admitiéndose en ningún caso ni la fracción del mismo, ni otra unidad diferente.

Art. 40. La lectura de los contadores en origen de red secundaria, se llevará a cabo por la Mancomunidad, de acuerdo con las normas de régimen interior que a tal efecto se aprueben.

Art. 41. Si la Mancomunidad llegase a hacerse cargo de las redes de distribución interior y consiguientemente a la explotación de las redes secundarias, la lectura domiciliaria y, en general, la gestión del servicio será competencia exclusiva de la Mancomunidad.

Art. 42. La Mancomunidad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones que, respecto al suministro de aguas y su administración, hayan sido adquiridos por los Ayuntamientos integrantes con anterioridad a la constitución de la misma, en las condiciones que, para cada caso, acuerde el Consejo, a petición de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 43. El plazo de vigencia de la Mancomunidad es indefinido, siéndolo igualmente estos Estatutos, en tanto no se acuerde la disolución.

Art. 44. 1. No obstante, los Estatutos podrá ser modificados a iniciativa del Consejo de la Mancomunidad, o de alguno de los Ayuntamientos mancomunados por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios del número legal de sus miembros, modificación para la que, en todo caso, habrá de seguirse el mismo procedimiento y requisitos que se exigen para su aprobación.

2. La incorporación o separación de municipios no implicará por sí misma la modificación de los Estatutos.

Capítulo VIII

Incorporación o separación de municipios a la Mancomunidad

Art. 45. 1. La incorporación de un nuevo municipio a la Mancomunidad estará sujeta a que, tanto por el Ayuntamiento de ese municipio, como por el Consejo de la Mancomunidad, así se apruebe por mayoría absoluta del número legal de miembros y se practique información pública en el «Boletín Oficial de la Provincia» por el plazo de un mes.

2. La aportación inicial del municipio incorporado a la Mancomunidad, después de su constitución, se fijará por el

Consejo teniendo en cuenta el valor de la cuota que le corresponda en el patrimonio de la Mancomunidad.

3. En todo caso el municipio vendrá obligado a abonar el importe de la cuota inicial actualizada en su valoración y todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Art. 46. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran será necesario:

1.º Que lo acuerde el Pleno de la Corporación interesada con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

2.º Que lo notifique formalmente al Consejo de la Mancomunidad con seis meses al menos de antelación a la fecha en que haya de hacerse efectiva la separación.

3.º Para que el municipio interesado pueda ejercer su derecho a la separación de la Mancomunidad habrá de haber pertenecido a la misma al menos durante dos años y encontrarse al corriente del pago de todas sus aportaciones. Hasta tanto estas condiciones no se cumplan no se continuará la tramitación del expediente.

Art. 47. El incumplimiento reiterado de sus obligaciones para la Mancomunidad por parte de un Ayuntamiento mancomunado, será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamársele el pago de sus deudas a la Mancomunidad y los gastos derivados de la separación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.

Para esta separación definitiva será necesario el acuerdo del Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta previa audiencia del municipio afectado.

Art. 48. La separación de uno o varios municipios, no obligará a practicar la liquidación de la Mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que aquellos municipios entrarán a participar en la parte alícuota que les corresponda en la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

No obstante, la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios separados, adjudicándoles aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

Art. 49. La disolución de la Mancomunidad tendrá lugar:

1.º Cuando por cualquier circunstancia no pudiera cumplirse en el futuro el fin para el que se constituye.

2.º Cuando así lo acuerden el Consejo de la Mancomunidad y el Pleno de los Ayuntamientos mancomunados con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 50. A la vista de los acuerdos municipales, el Consejo de la Mancomunidad, en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora compuesta por el Presidente y cuatro Vocales. En ella se integrará, para cumplir sus funciones asesoras, el Secretario-Interventor. Podrá igualmente convocar a sus reuniones

a expertos determinados a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

La Comisión, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargos y débitos y relacionará a su personal. Procederá más tarde a proponer al Consejo de la Mancomunidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta los mismos datos que hayan servido para la formación del Patrimonio.

También señalará la Comisión el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

Art. 51. La propuesta de liquidación, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

Disposiciones adicionales

Primera. Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en el Consejo de la Mancomunidad en el mismo acuerdo, constituyéndose dicho Consejo en el término de los treinta días siguientes, a partir del último acuerdo plenario de los municipios mancomunados.

Segunda. El primer período desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren, eligiéndose después de éstas los nuevos representantes de cada municipio que forma parte de la Mancomunidad.

Tercera. Las referencias hechas a Concejales y miembros de las Corporaciones Municipales en estos Estatutos, se entenderán hechas a los miembros de la Asamblea de Vecinos, cuando el municipio se rija por el régimen de Concejo Abierto.

Disposiciones Transitorias

Primera. Las aportaciones ordinarias de los municipios a la Mancomunidad previstas en el artículo 28 de estos Estatutos las realizarán solamente aquellos municipios que presten el servicio de abastecimiento de agua utilizando las redes de la Mancomunidad.

Segunda. El Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo forma parte de la Mancomunidad pero sin estar afectado por lo previsto en los capítulos II y VI de los presentes Estatutos hasta tanto reciba el suministro de agua.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación las disposiciones reguladoras del régimen local, tanto de ámbito estatal como las dictadas por la Junta de Castilla y León que sean aplicables.